RAWSON, 20 de septiembre de 2.022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.005- Año: 2.018)**. ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante escrito digital (ID 709267, hojas 77/79), la señora G. R., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. E. P., presenta liquidación de ajuste de intereses. ----------

------ En cuanto a la primera parte de la planilla SICAL de hoja 77, refiere que ha tenido en consideración “desde que cada suma es debida, con la respectiva capitalización al momento de interponer la demanda, y hasta el 10/12/21”. Suma el capital e intereses al 15/06/22 y obtiene $40.672,96.----------

------ Respecto a la segunda parte de dicha planilla, expone que liquida los honorarios regulados a dicho letrado en la sentencia definitiva (8 Jus) conforme el valor del módulo a la fecha de su dictado ($2.641,45), más intereses hasta el día 15/06/22, ($18.589,47) y computa un total de $39.721,07, más IVA. -------

------ Corrido el traslado de rito, en la hoja 83 y vta. contesta la demandada (mediante ID 727266). Observa la liquidación en dos aspectos. Primero aduce que si bien es correcto el capital inicial, toda vez que es el monto abonado en demasía por la actora, entiende que no es correcto el cálculo de intereses, ni el modo en que los calcula. Ello, porque lo hizo en dos etapas, primero hasta la interposición de la demanda y luego desde allí toma el importe resultante hasta la fecha del supuesto pago por parte de la accionada. Critica que de este modo calculó intereses sobre intereses. Arguye que debió tomar como fecha de inicio, la del pago del impuesto y desde allí aplicar intereses hasta la del efectivo pago por parte de la Provincia; y no del modo que lo hizo.----------

------ En segundo lugar, al referirse a los honorarios, indica que la actora tomó correctamente el valor vigente del JUS al día en que se dictó la sentencia definitiva. Dice que sin embargo yerra en el modo en que aplica los intereses,

desde la fecha de dicho fallo, cuando debió hacerlo desde que la demandada fue puesta en mora y considerar el plazo otorgado para su pago. Solicita que sea desestimada la liquidación practicada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que la actora inició una demanda contencioso administrativa con la pretensión de reintegro de la suma que abonó en demasía en concepto de Impuesto de Sellos por compra de un automotor, más intereses (a la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA), desde el ingreso del efectivo pago. Aquella suma ($ 8.084) fue abonada el día 02/05/2.017 a la demandada. ----------

------ **2.** Que este Superior Tribunal acogió favorablemente su pretensión y se impusieron las costas a la accionada. Ello, en la Sentencia Definitiva N° 34/2.020, dictada el 29 de septiembre de 2.020 (hojas 58/70). Se declaró la inconstitucionalidad de la primera parte e inc. 2° del art. 39 de la Ley XXIV N° 71; y se ordenó a la Provincia del Chubut el pago (reintegrar a la actora) de la suma de ocho mil ochenta y cuatro pesos ($8.084,00), con más los intereses calculados conforme la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que dicha suma fue abonada y hasta su efectivo pago.-------

------ Además, se regularon los honorarios profesionales del Dr. E. P., en ocho (8) Jus; con más el IVA, si correspondiere.----------

------ **3.** En esta etapa de ejecución de sentencia y en tanto la condenada Provincia del Chubut todavía no ha cumplido con dicho fallo, la actora liquida por primera vez en la planilla SICAL agregada en la hoja 77.----------

------ **3.a.** Puesta a consideración de esta Sala la primera parte de esa liquidación, correspondiente a la condena a reintegrar a la actora las sumas abonadas en demasía en concepto de Impuesto de Sellos, en principio cabe atender a la pretensión, que incluye el capital (abonado el impuesto el día 02/05/2.017) e intereses. ----------

------ La Provincia objeta la liquidación practicada porque computó “intereses sobre intereses” en dos etapas, con los argumentos detallados en las resultas.

La demandada parece no atender a lo prescripto en el art. 770 Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------ Alude al anatocismo, a la acumulación de intereses al capital, para producir sobre esa base nuevos intereses. La regla establecida en ese precepto (no se deben “intereses de los intereses”) admite cuatro excepciones en sus incisos.----------

------ Así, no se deben intereses de los intereses, excepto que: inciso a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; inciso b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; inciso c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; e inciso d) otras disposiciones legales prevean la acumulación. ----------

------ La capitalización que prescribe el inciso b) del artículo 770 CCyC comprende el período que va desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda. La acumulación de los accesorios se produce desde esta; lo que equivale a sostener que es desde allí… que los intereses se convierten en capital (Cámara 2da. Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Sala II, del 13/08/2.020, en “Cooperativa de Trabajo La Hoja Ltda. c. Superclc s/Cobro Ejecutivo”, La Ley Online, La Ley Ar/Jur/33197/2.020). ----------

------ Así, en ese supuesto legal, la capitalización opera al momento de notificarse la demanda. Este es el parámetro temporal en el cual se producirá la capitalización de los intereses. Esto debe ser diferenciado del momento procesal en el que efectivamente se materializa dicha capitalización; se produce en la primera liquidación presentada como consecuencia de la sentencia que manda a pagar la obligación de dar suma de dinero.----------

-------Examinadas las circunstancias del caso, a la luz de la regla y sus excepciones, permite concluir que la actora está autorizada a liquidar intereses sobre intereses, siempre que se ajuste a lo prescripto en dicho ordenamiento, lo que no se verifica en esta oportunidad. ----------

------ En autos se observa **en la primera parte de la liquidación** (hoja 77), un intento de la actora de aplicar el anatocismo autorizado en **el inciso b) de dicho artículo 770.** Sin embargo, pese a que en el cómputo de intereses toma la fecha de inicio correcta (el día 02/05/2.017 cuando abonó el impuesto) y aplica la tasa indicada, yerra en la fecha de acumulación de los intereses. Pues no está autorizada a capitalizar los intereses en la fecha que toma, la de la presentación de la demanda (10/10/2.018, hoja 10 vta.); sino que debió hacerlo en la prevista en esa norma: en "la fecha de notificación de la demanda" (11/12/2.018, hoja 21 vta.). Por lo tanto, este error repercute en el resto de esa liquidación y corresponde desestimarla. ----------

------ Al respecto, en sus observaciones, tampoco acierta la demandada, atento que la actora está autorizada por ese mismo precepto a calcular los intereses "en dos etapas". La primera, desde la fecha en que pagó el impuesto hasta la de notificación de la demanda (fecha de corte); y desde esta hasta la fecha en que presente la primera liquidación, nuevamente. Así se produce la capitalización de los intereses autorizada en el inciso b) del artículo 770 CCyC. Por lo que se desestima su presentación por inoficiosa. Sin costas.----------

------ **3.b.** En cuanto a **la liquidación de honorarios**, es acertado el valor del Jus y el cómputo de estos. Ya que determinados según la medida arancelaria a la fecha de aquel pronunciamiento, 29 de septiembre de 2.020 ($2.641,45), arroja para el letrado patrocinante la suma de VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($21.131,60). --------

------ Sin embargo yerra al tomar la fecha de inicio del cómputo de los intereses (el día 29/09/20, fecha de la sentencia definitiva), como acertadamente observa la demandada. Cabe atender al art. 49 de la Ley XIII N° 4 que prescribe que: "...Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor…". ----------

------ Es así que en el caso, habiendo quedado notificada la Provincia del Chubut de la SD N° 34/2.020 el día 05/10/20 (hoja 73), al día siguiente inicia el computo de los diez (10) días a los que alude aquella norma arancelaria. Pues

la mora tiene lugar automáticamente al fenecer el plazo legal fijado para el pago de los honorarios, lapso que corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza. Entonces, corresponde desestimar la liquidación de honorarios. ----------

------ **3.c.** Por lo analizado, se desestimará la liquidación presentada por la actora en el escrito digital (ID 709267), en todas sus partes. ----------

------- **4.** Que no corresponde regular honorarios profesionales en tanto se consideran comprendidos en los de la ejecución. Por la incidencia planteada por la demandada, resulta inoficiosa la intervención letrada atento que sus observaciones no se ajustan a las normas que se analizaron en ambas partes de la liquidación, de oficio. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ 1°) **DESESTIMAR** la liquidación contenida en el ID 709267 en todas sus partes, atento las razones analizadas en los respectivos considerandos. Sin costas.----------

------ 2°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 21 de septiembre de 2.022. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------